Boletin Sa Oficial

ns certificacion que seredite las | de 1861. - José Fernandez del Cueta.

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4445

ARTÍCULO DE OFICIO.

de Palmo?

Hace saber que debiendo procederse à una segunda subasta, para la venta de 187, mantas de campamento y aigunos retazos inútiles, ha señatado el dia 10, del corriente, à las 12 de su mañana, à fia de que tenga lugar su público renoste, en el al-

Núm. 1379.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas. En la Qaceta de Madrid número 119 correspondiente al dia 29 de abril último, se halla inserta la Real órden siguiente:

Subsecretaría.—Seccion de órden.—Negociado 3.º—Quintas.

«Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por el Ministerio de la Guerra respecto de una comunicacion del Capitan general de Cataluña en que consultó si debe declararse prófugo al quinto Jaime Arnau y Fust, fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba en observacion, emitieron con fecha 26 de noviembre último el dictámen siguiente:

«Las secciones de guerra y Gobernacion se han hecho cargo de la consulta del Capitan general de Cataluña relativa á si debe declararse prófugo un quinto fugado de la caja de Barcelona donde se hallaba de observacion; en su vista han acordado manifestar á V. E. que el art. 111 de la ley vigente de reemplazos establece que son prófugos los mozos que, declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

La ley esplícita en este caso declara prófugos á los mozos que no se presenten ántes de su entrega en la caja de la provincia, deduciéndose por consiguiente de esta disposicion que serán desertores los que se fugasen con posterioridad á dicho acto. Hasta aquí el testo de la ley se halla

terminante, y ninguna duda debe caber sobre su contenido; mas el quinto Jaime Arnau á que se refiere esta consulta, aun cuando se encontraba en caja, lo estaba en concepto de observacion, es decir, que en la incertidumbre de si seria soldado ó paisano; cuya declaracion se hellaba pendiente del resultado de aquella, era su permanencia en la caja un estado interino provisional, un depósito en el que debia esperar el fallo definitivo que le constituyese en verdadero soldado; ó le diese la libertad; por consiguiente ni podia ser lo uno ni lo otro hasta que recayese la indicada declaracion.

bido à mi disposicion. Palma & de mayo

Verificada esta, y siendo favorable á su admision, entónces tiene lugar la verdadera y definitiva entrada en caja de que habla la ley en su art. 12; y desde entónces, si se fugase, podria calificarse el mozo de desertor: ántes ignorándose cual podria ser su suerte futura, no es mas que un individuo en espectacion del fallo que deba resolverlo.

Así y no de otro modo ha sido comprendido por el Gobierno de S. M. al espedir las Reales órdenes de 29 de marzo y 1.º de abril último, en las cuales se manifiesta que hasta que llegue el caso de hacerse la declaración de utilidad ó inutilidad de un quinto pendiente de observacion, no sale este de la jurisdicción del Consejo provincial, no debiendo empezar á abonarle el tiempo de servicio hasta que tenga verdadera entrada en él, ingresando en caja.

En el propio sentido se halla redactada la regla tercera del art. 9.º del reglamento de esenciones sisicas de 10 de sebrero de 1855, en el que se establece que despues de la observacion de un mozo en la caja respectiva, se declarará definitivamente acerca de su utilidad ó inutilidad, y como de verificarse esta última el mozo queda en libertad, debiendo cubrir su baja el suplente, de aquí se deduce su estado de dependencia del Consejo provincial, el cual hasta esta definitiva declaracion se halla responsable á dar un hombre en su reemplazo, y de aquí tambien, que si en esta situacion verifica su suga, debe ser calificado de prósugo y no de desertor, res-

pecto á no haberse verificado su definitiva y verdadera entrada en caja, que es lo prevenido en la ley. Contrayéndose ahora las Secciones al presente caso, cuya resolucion debe ser origen de una medida general, son de sentir que Jaime Arnau y Fust, quinto pendiente de observacion en la caja de Barcelona, hallándose por este hecho dependiente del Consejo de la provincio hasta la definitiva declaracion de utilidad ó inutilidad, no pudiendo por consiguiente considerársele como admitido en caja verdadera y definitivamente hasta que aquella tenga lugar, debe ser considerado como prófugo para los efectos de la ley, y en su consecuencia hay derecho á reclamar el suplente que deba cubrir su plaza.»

Y habiendose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver por este Ministerio y el de la Guerra de acuerdo con el precedente dictámen de las Secciones, de órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese Consejo provincial, y á fin de que lo tengan presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de abril de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y demas efectos convenientes. Palma 4 de mayo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1380.

En la Gaceta de Madrid número 119 correspondiente al dia 29 de abril último se halla inserto el llamamiento para el ingreso de alumnos en la Escuela especial de Administracion militar en los términos siguientes.

ESCUELA ESPECIAL de Administracion militar.

Con arreglo á lo que determina el reglamento de esta Escuela, y prévia la autorizacion del Escmo. Sr. Director gene-

ral del cuerpo, los exámenes ordinario para cubrir las plazas de alumno que resultan vacantes en la misma tendrán lugar desde el dia 20 de julio próximo en adelante.

En su consecuencia, los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera dirigirán sus solicitudes al espresado Escmo. Sr. ántes del 1.º de junio, en cuyo dia concluye el plazo para su admision; en la inteligencia de que todos deberán hallarse en esta Escuela para el dia 1.º de julio inmediato.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolucion de 23 del actual, que la presente convocatoria, no solo se estienda al ingreso en la forma establecida por el reglamento, sino tambien a los individuos que aspiren á ganar el primero y aun el segundo año de estudios, ampliándose hasta 21 años el límite de edad para los que entren ganando un año, y hasta 22 para los que tambien ganen el segundo.

Los interesados espresarán en sus instancias si pretenden únicamente el ingreso, ó si aspiran ademas al adelanto de estos años; y á fin de que tengan conocimiento de la forma en que deben documentar aquellas, y materias de que han de ser examinados, tanto á su entrada, como al fin de los respectivos cursos, se insertan á continuacion los artículos del reglamento que tratan de la admision de alumnos, juntamente con el programa de estudios.

Madrid 27 de abril de 1861.—El Brigadier, Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Estracto del reglamento orgánico de la Escuela especial de Administracion militar. aprobado en Real órden de 14 de junio de 1860, que deben conocer los jóvenes que descen ingresar en la misma.

Artículo 4.º Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á exámen lo solicitarán del Director general del cuerpo ántes del 1.º de julio, siempre que para el dia 1.º de setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años, y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, originales, legalizados en debida forma:

La fe de bautismo del pretendiente. 2.º La de casamiento de sus padres.

Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó el de sus padres, con cinco testigos de escepcion y citacion del Procurador Síndico, en la cual se hagan constar los estremos siguientos:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciu-

dadano español.

Segundo. La profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo, si aquel hubiere fallecido.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la espresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs, ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias.

Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid bastará que la espresada obligacion se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificacion de buena conducta del aspirante. A los que hayan sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó ha-yan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta la obligacion de asistencias. Los hijos de Jeses ú Oficiales del cuerpo, ó de los demas institutos del ejército y Armada, podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus

Art. 9° El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su estension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, traduccion del frances al castellano.

Art. 10. El exámen de ingreso se verificará por el Director de estudios con cuatro profesores; y aunque para no fatigar á los examinandos se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno e insuficiente, requiriéndose al ménos la de bueno por pluralidad para la admision en la escuela.

Art. 11. Los examinandos que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12. Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros número escediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados, se les espedirá por el Director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la esclusion sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 13. Los alumnos recien nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de bueno por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este exámen del Director general, quien se lo concederá para fines de agosto, verificándose ante la Junta de exámen de

Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.

PRIMER AÑO.

Geometría elemental, por Vincent. Trigonometría rectilínea y geometría ráctica, por el mismo.

Dibujo lineal, por Henry. Partida doble y teneduría de libros por

SEGUNDO AÑO.

Nociones generales de administracion pública, por Colmeiro.

Ordenanzas del ejército, el título 17, tratado segundo.

Idem de artillería, reglamento segundo de la ordenanza de 1802 y el de 30 de enero de 1853.

Idem de ingenieros, reglamento de 5 de junio de 1839.

Geografía general y política de Europa, por Letron.

Nociones de historia, por Iriarte. Nociones de economía política, por el compendio de Valle.

TERCER AÑO.

Administracion militar, por las lecciones de Salviejo, continuada por Manjon.

Contabilidad especial de artillería, por Miranda.

Formacion de sumarias, por el estracto de Bacardi.

Conocimiento de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces á la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.)

Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio.)

Como clases accesorias, se aumentan las de esgrima y equitacion, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento.

Es copia. El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Palma 4 de mayo de 1861. - José Fernandez del Cueto.

Núm. 1381.

Vigilancia. = Circular. = Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia eivil, Comisario de vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, adoptarán las medidas conducentes para conseguir la captura del quinto desertor Francisco Lázaro de de estos, con arreglo à sus censuras si su Gracia natural de Ferrezuela, provincia de Teruel, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolo, caso de ser habido á mi disposicion. Palma 4 de mayo de 1861. - José Fernandez del Cueto.

SEÑAS.

Edad, 20 años-estatura, baja-pelo, royo=cejas, idem=ojos, garzos=nariz, chata-barba, clara-boca, regular-co-

Cicatrizado el cuello por consecuencia de tumores.

Núm. 1382.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Circular .- En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones en su órden circular de 16 de abril próximo pasado, los alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuidarán de no verificar ningana traslacion de dominio en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin que préviamente le hagan constar los interesados por los respectivos documentos públicos y privados y por los recibos talonarios que se les espidan, que aquellos han sido presentados al registro de Hipotecas, y que se han satisfecho los derechos en los casos que procedan; y al propio tiempo he acordado que desde la publicacion de la presente circular cesen los mencionados Alcaldes de instruir espedientes de justiprecio de bienes cuando lo solicitasen los interesados, con objeto de satisfacer á la Hacienda derechos de Hipotecas, por hallarse este cometido á cargo de esta Dependencia y subalternas en los partidos respectivos.

En el término de seis dias á contar desde la fecha en que reciban esta circular, se servirán manifestar á esta oficina haber dado cumplimiento á las disposiciones de la misma. Palma 1.º de mayo de 1861 .- P. A .- Federico Vassallo.

Núm. 1385. 5 5 6

ra y definitiva entrada de bla la ley en su art.

El dia 16 de los corrientes y hora de las doce de la mañana se verificará en el local que ocupa esta Administracion la venta en pública subasta de cuatro buques declarados de comiso por contener tabaco y otros efectos de contrabando.

1.º Un falucho de tres toneladas, que mide veinte y cinco piés de eslora, siete y seis pulgadas manga y dos y ocho de pun-

2.° Otro falucho que mide 2 y 61100 toneladas, veinte y dos piés de eslora, siete pulgadas de manga y dos y seis pulgadas de puntal.

Cuyos buques han sido tasados el 1.º en la cantidad de 2.000 rs. vn. y el 2.º en 1.200 rs. con todos sus efectos y enseres contenidos en sus respectivos inventarios apresados en la noche del 15 al 16 de abril último por el escampavía Santiago entre el cabo Enderrocat y cabo Blanco de esta bahía.

3.º Otro falucho que mide veinte y cinco pies de eslora, ocho de manga, dos v seis pulgadas de puntal y 3 25,100 toneladas, tasado en 1.800 rs. vn.

4.6 Otro falucho con su lancha nombrado Cármen (a) la Corta que mide 50 piés de eslora, 16 de manga, 3 de puntal y 22 toneladas, tasado en 4.000 reales vellon.

Se comprenden en la tasacion de los referidos buques todos los efectos y enseres espresados en sus inventarios los que se hallan de manifiesto en esta Administracion de mi cargo; habiendo sido apresados por el escampavía guarda-costas Eolo en la noche del 17 de abril próximo pasado en las aguas de Puerto-

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Palma 1.º de mayo de 1861. =P. A.=Federieo Vassallo.

Núm. 1384.

COMISARÍA DE GUERRA de Palma.

Don Salvador Martin y Salazar, Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta

Hace saber: que debiendo procederse à una segunda subasta, para la venta de 187. mantas de campamento y algunos retazos inútiles, ha señalado el dia 10. del corrien-te, à las 12 de su mañana, à fin de que tenga lugar su público remate, en el Al-macen situado en el Hospital militar de esta plaza, con sugecion al pliego de condiciones y precio límite que se hallará de manifiesto en dicho establecimiento: admitiéndose proposiciones hasta el dia y hora prefijada. Palma 4.º de mayo de 4864.

—Salvador Martin y Salazar -Salvador Martin y Salazar.

Almacen de efectos de campamento.

Plaza de Palma.

Pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta la venta de 187 mantas de campamento y algunos retazos, en estado de inutilidad.

1.ª No se admitirá proposicion alguna que baje del precio límite, señalado para su venta debiendo los licitadores presentar las proposiciones en pliegos cerrados y garantidas por persona de responsabilidad.

2. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, contenderán sus autores entre sí y si ninguno mejorase la suya, se procederá á la suerte, quedando adjudicado el remate al que le fuese favore-

3. Todas las citadas mantas y retazos, serán entregados al rematante en el almacen de efectos de campamento, debiendo ser satisfecho su importe en oro; ó plata inmediatamente, despues de la entrega, al oficial encargado de dichos efectos.

El remate no causará efecto hasta que obtenga la superior aprobacion siendo de cuenta del rematante cualquier gasto que pueda producir la subasta. Palma 1.º de mayo de 1861.-El Comisario de Guerra-Salvador Martin y Salazar.

a la entreea en la caja de la provincia el Núm. 1385.

soldados o surlentes por el Avantamiento

respectivo, no se presenten personalmente

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Quien quiere hacer postura á una casa denominada cas Maño porcion de carrera y demas derechos anejos á la misma situa-da en el término de la villa de Sóller propia de Mateo Enseñat, que linda con tier-

ra huerto de Miguel Ferrer, con tierra y huerto de doña María Josefa Bisbal, con casa y tierra huerto de José Puig, con casa de Juan Alcover, y con la de Antonio Mayol, justipreciada en cuatrocientas libras mallorquinas; que de órden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja, se saca a pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á D. José Amengual de doscientas veinte y cinco libras intereses y costas. Siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salarios de escritura, hipoteca, alodio y demas que ocasione el traspaso. Acuda á este Juzgado el dia veinte y nueve de mayo próximo á las doce de su mañana señalado para su remate, que se le admitirán las que hiciere siendo arregladas á derecho. Dado en Palma á veinte y nueve de abril de mil ochocientos sesenta y uno .= Francisco de Madrid Dávila. =Por su mandado=Pedro Antonio Tomas.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de abril de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Salamanca, y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por Don José Bernardo Perez con D. Marcelino Crego, sobre servidumbre.

Resultando que D. José Bernardo Perez, dueño de una casa sita en la calle de la Pajaza de la ciudad de Salamanca, entabló demanda en 30 de diciembre de 1857 pidiendo que se condenase á D. Marcelino Crego, dueño de otra colindante, á que cerrara una rotura que habia abierto en la pared divisoria de los corrales de ambas casas, que daba paso á las aguas, estancándose en el del demandante; cuya pretension formuló al alegar de bien probado, solicitando se declarase que su propiedad estaba libre de la servidumbre que Crego habia querido imponerle y que de hecho le habia impuesto rompiendo la pared medianera condenándole á que desistiese del uso de tal servidumbre, tapiara la rotura de la pared y diera caucion de no molestar en esta parte al demandante, con resarcimiento de daños, perjuicios y costas:

Resultando que D. Marcelino Crego, fundado en que el desnivel natural de la calle hacia que todas las casas tuviesen igual servidumbre sobre la inserior inmediata, y en la existencia inmemorial de que era objeto del pleito, pidió se declarase que no habia méritos para alterar el estado de las cosas en lo referente al albañil que trataba de suprimirse, y que la servidumbre constituida de antiguo estaba defendida por la ley y no podia variarse el curso de las aguas que recogidas en el corral del demandado, notablemente mas elevado que el de la casa del demandante, lo atravesaban; pretension que tambien varió en sus términos al alegar en vista de las pruebas, solicitando se declarara que la casa del demandante estaba obligada á recibir las aguas que se recogian en la del deman-dade, de la manera que siempre habian corrido, dándolas paso y direccion por el acueducto á la calle pública, dando con las suyas iban á desahogar, siendo de su cuenta, como en toda servidumbre, la compostura del acueducto y los reparos que fueran necesarios para el objeto:

Resultando que practicada por una y Norzagaray.

otra parte prueba de testigos y pericial, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 20 de octubre de 1859, declarando que la casa y corral de la del demandante y condenando a este á cerrar la rotura abierta en la pared divisoria de sus corrales absteniéndose de dar salida á dichas aguas por el del primero:

Resultando que D. Marcelino Crego, interpuso contra esta sentencia, el presente recurso, citando como infringidas las leves 3. y 16, tít. 22, Partida 3. , y la doctrina admitida por los Tribunales, segun la que la sentencia debia ser conforme á la accion propuesta en la demanda, sin que esta pudiera alterarse ni modificarse como se habia hecho al alegar de bien probado; el artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, con arregla al que no podia apreciarse como se habia apreciado un reconocimiento pericial practicado por un albañil estando reglamentados los arquitectos, y no habiéndose hecho constar que en Salamanca ó en los pueblos inmediatos no los hubiera; y por último, las leyes 8.ª, 12, 14, 15, 16 y 17, tít. 31 de la Partida 3.ª, relativas á la constitucion de las servidumbres urbanas:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que entre lo acordado por la Sala primera de la Audiedcia de Valladolid, en el fallo definitivo que en estos autos pronunció y lo que D. José Bernardo Perez habia solicitado en su demanda, no existe la falta de congruencia que se alega como primer fundamento del recurso, puesto que habiéndose pretendido por aquel que se condenase al demandado á cerrar la abertura que haia practicado en la pared divisoria de ambos corrales para dar salida á las aguas pluviales que vertian en el suyo, y á que se abstuviera en lo sucesivo de hacerlo por su posesion, ejercitó la accion negatoria de servidumbre sobre la cual se fijó el debate, se suministraron pruebas y se dió sentencia, sin que al hacerlo así se hayan infringido las leyes 3. y 16, tit. 22 de la Partida 3. , ni la doctrina que de las mismas se deriva:

Considerando que las disposiciones consignadas en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil son de pura ritualidad, y que no afectando por esta razon al fondo del litigio no han podido tampoco invocarse como motivo de casacion, segun el artículo 1012 de la propia ley:

Y considerando, finalmente, que las demas que se citan como infringidas, tratan de la constitución de las servidumbres, del modo de ganarlas, del tiempo necesario para prescribirlas y de las diversas maneras de perderse, determinaciones que no se han impugnado, y que si alguna de ellas se ha sometido á la discusión y á sido materia de las pruebas, estas como testificales han sido apreciadas por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Marcelino Crego, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada sué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 12 de abril.)

En la villa y corte de Madrid, á 15 de abril de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Juan Torrent, consorte de Rosa Griera, y otros con D. Pedro Llisorgas y D. Francisco Gamuncio sobre nulidad de una disposicion testamentaria:

Resultando que D. Juan Griera y Soler otorgó testamento cerrado en 19 de marzo de 1850, instituyendo por herederos á sus sobrinos y demas personas que espresó, y concluyó diciendo: «Revoco y anulo todos y cualesquier testamentos, codicilos y demas especies de última voluntad por mí hasta el presente hechos en poder de cualesquier otros Notarios; queriendo que el presente prevalga á los demas, poniendo espresamente en este las palabras espresas de Jesús, José y Joaquin, pues es mi voluntad que cualesquiera que no lleve estas terminantes palabras sea nulo y de ningun valor:»

Resultando que el mismo Griera y Soler otorgó otro testamento cerrado en 2 de febrero de 1854, en el cual nombró arbaceas ejecutores á su sobrino D. Pedro Llisorgas y á D. Francisco Gamuncio, instituyéndoles ademas herederos de confianza para que hicieran de sus bienes lo que de palabra les tenia encomendado; y espresó en la cubierta lo que sigue: «Revoca los demas testamentos y últimas voluntades que haya otorgado ante cualesquier Notarios, no obstante las palabras derogatorias que contengan, de las que debe hacer espresa mencion, pues protesta que la haria si le recordasen, y quiere que este sea el único que prevalga:»

Resultando que fallecido el citado testador en 4 de febrero de 1834, y abiertos uno y otro testamento en 6 del mismo mes, D. Olegario Vilera entabló demanda de nulidad del segundo, y sustanciado con los herederos instituidos en él, se declaró válido y subsistente por sentencia de revista de 9 de enero de 1836, absolviéndose en su consecuencia á aquellos de la demanda:

Resultando que en 12 de abril del propio año, D. José Basachs y consortes, sobrino del citado testador, y herederos nombrados en su primer testamento, que no habian litigado en el anterior juicio, presentaron otra nueva demanda de nulidad del segundo testamento, lundados en que no contenia la cláusula derogatoria prevenida en aquel; y opuesta por los herederos instituidos en el segundo la escepcion de cosa juzgada, fundada en la ejecutoria de 9 de enero de 1856, que habia declarado válido aquel, dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 17 de diciembre de 1859, por la que declaró no haber lugar á la nulidad del segundo de dichos testa-

Y resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas: primero, la ley 22, título 1.º, Partida 6.ª, que declara «por cuáles razones el testamento que fué fe-

cho primeramente non se desataria por otro que ficiesen despues: » segundo, la doctrina que de conformidad con la misma ley tienen admitida la jurisprudencia de los Tribunales y los comentaristas de derecho; y tercero, la voluntad del testador, ley inviolable en la materia:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Ma-

nuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que la ejecutoria de 9 de enero de 1856 declaró válido y subsistente el segundo de los dos espresados testamentos, otorgado en 2 de sebrero de 1854, y que en esa declaración fundaron los demandados la escepción perentoria de

cosa juzgada:

Considerando que aunque los recurrentes no litigaron en aquel juicio, es trascendental á ellos dicha declaracion, segun los principios en que están basadas las leyes 20 y 21, título 22, y 7.3, tít. 23, Partida 3.ª, y la doctrina de jurisprudencia consignada en las sentencias de este Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1859 y 18 de marzo del presente año; pues si bien por regla general la cosa juzgada no dana á los que no han tenido parte en un litigio hay algunos casos de escepcion como sucede cuando, como en el presente se trata de la validez ó nulidad de un testamento; y cualquiera que sea la resolulucion, no puede ménos de afectar á un tercero, sin que la circunstancia de ser diferentes las personas pueda autorizar una declaracion contraria, siendo el mismo el fundamento alegado;

Y considerando que por las razones que preceden no es posible entrar en la calificación de si ha sido bien ó malaplicada en la sentencia, cuya casación se pretende la ley 22, tít. 1.°, Partida 6.ª, invocada en

el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. José Basachs y consortes, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán cuando vinieren á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de que proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada sué la precedente sentencia por el Escmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano da Cámara certifico.

Madrid 16 de abril de 1861.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 19 de abril.)

En la villa y corte de Madrid, à 17 de abril de 1861, en los autos ejecutivos que en el juzgado de primera instancia del distrito del Mar de la ciudad de Valencia y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio han seguido D. Isidro Perez y otros vecinos de Requena contra don Jerónimo Izquierdo sobre pago de 50.700 reales; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que por escritura de 27 de octobre de 1858 D. Jerónimo Izquierdo,

empresario de quintas en Valencia, se obligó con hipoteca á satisfacer en todo el mes de abril del siguiente ano 50.700 rs. á Isidro Perez, Nicolas Garcia Izquierdo, José Diana, Vicente Nuevalos, Juan García, Lote, Francisco Gonzalez, María Perez Duque, Francisco Cariel, Miguel Jimenez, Felipe Roda, Juan Antonio Lopez, Julian Sanchez, Antonio Mañez y Dámaso Cabanes, cuya cantidad era resto de otra mayor en que habian sido transigidos ciertos contratos de sustitucion de quintos.

Resultando que en 27 de mayo de 1859 el Procurador D. Juan Bautista Martinez, con poder otorgado á su favor por Isidro Perez y demas sujetos comprendidos en la escritura precedente, escepto Nicolas García Izquierdo, Francisco Gonzalez, Antonio Mañez, Dámaso Cahanes y Felipe Roda, acudió al referido Juzgado entablando demanda ejecutiva contra Izquierdo por la cantidad de 50.700 rs. y las costas, fundádose en la indicada es-

Resultando que al oponerse Izquierdo á la ejecucion espuso que el Procurador Martinez habia reclamado á nombre de Mañez, García Izquierdo, Gonzalez, Cabanes y Roda sin presentar poder de los mismos, y por consiguiente carecia de personalidad y era nulo el procedimiento, alegando ademas la escepcion de novacion de contrato, y suplicaba que se declarase la nulidad de las actuaciones ó que no habia lugar á dictar sentencia de remate:

Resultando que conferido traslado al Procurador de los ejecutantes, presentó los poderes con fecha anterior á la demanda le tenian otorgados Mañez, García Izquierdo, Gonzalez y Cabanes, añadiendo que no presentaba el de Felipe Roda porque este tenia cobrado su crédito y nada reclamaba en juicio:

Resultando que seguidos los trámites del mismo, se dictó á su tiempo sentencia declarando el Juez no haber lugar á pronunciar la de remate, y condenando en costas á los ejecutantes:

Resultando que estos interpusieron apelacion; y admitida y sustanciada en la Sala primera de la Audiencia se pronunció sentencia en 29 de octubre de 1859 revocando la apelada, y mandando seguir la ejecucion adelante hasta el pago del principal de la deuda y de todas las costas en que se condenó al ejecutado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Izquierdo recurso de casacion fundado en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que el Procurador Martinez no habia tenido poder de algunos de los interesados cuando dedujo la demanda y que no se habia subsanado despues en la forma conveniente la falta de personalidad:

Resultando que denegada por la Sala sentenciadora la admision del recurso, este Supremo Tribuual, á donde por apelacion de Izquierdo vinieron los autos, revocó la citada providencia declarando admitido el recurso, el cual se ha sustanciado prévio depósito de 2.000 rs. con arreglo á la ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan María Biec:

Considerando que resulta probado el hecho de haber otorgado poderes para demandar á D. Jerónimo Izquierdo el pago de 50.700 rs. vn. todos los que como acreedores á dicha suma intervinieron en la obligacion de 27 de octubre de 1858:

Considerando que si bien se libró la ejecucion sin acompañar el poder de cuatro que se habian dado en escritura separada al mismo Procurador que los restantes; se presentó esta quedando subsanada la falta) en el momento de oponerse D. Jerónimo | Izquierdo á la ejecucion:

Considerando que esta siguió ya sin aquel defecto hasta la sentencia, en la cual se declaró no haber lugar á dictar la de

Y considerando que reclamada en la vista de la apelacion la nulidad de lo actuado por falta de poder de algunos de los demandantes, la Sala primera de la Audiencia de Valencia juzgó bien al no dar lugar á dicha nulidad por estar ya cumplidamente subsanada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jerónimo Izquierdo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos .- Juan Martin Carramolino .- Ramon María de Arriola.-Félix Herrera de la Riva.-Juan María Biec.-Felipe de Urbina. - Eduardo Elío. - Domingo Moreno.

Publicacion .- Leida y publicada fué la precedente por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de abril de 1861.-Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 20 de abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DONA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo á los Ayuntamientos de Abando, Begoña, Deusto y Bilbao y á la Diputacion general de Vizcaya, estienda los límites jurisdiccionales de la villa de Bilbao hasta donde lo reclamen las necesidades actuales, y el incremento que en un período considerable hayan de producir la mejora de su puerto y la construc-cion del ferro-carril que la pone en co-municacion con el interior del reino.

Art. 2.º Para fijar estos límites, el Gobierno mandará formar el proyecto de ensanche de la villa de Bilbao, que aprobará despues de oidas las Juntas consultivas de Policía urbana y de Caminos, Canales y Puertos. El coste de estos trabajos facultativos será de cuenta de la villa de

Art. 3.º El Gobierno fijará tambien, en vista del senalamiento de los nuevos limites, las compensaciones pecuniarias ó de cualquiera otra clase que deban hacerse á las anteiglesias, por la pérdida de cualquiera edificio público ó derecho del órden civil que pase á la villa de Bilbao por efecto del ensanche y estension de su terreno.

Art. 4.º Si no conviniese alguna de las anteiglesias en ceder el terreno de su actual juridiccion que por efecto del ensanche se conceda á Bilbao, pasará con todo su territorio y con todos sus derechos y obligaciones á formar parte de la citada villa, en cuyo caso continuará rigiéndose como hasta aquí por las leyes del fuero en materia de contratos, troncalidad de bienes y heredamientos y demas derechos civiles, salvo la unidad constitucional.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir v ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez siete de abril de mil ochocientos sesenta y uno .-- YO LA REINA .-El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 25 de abril.)

Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la segunda quincena

ta en la demanda, sin, que ferarse ai modificarse como	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént	Medida y peso de- cimal.	Reales.	cént.
Trigo candeal	Fanora	56	90	bootslite	100	5 40
Trigo candeal	Fanega.	58	40	hectólitro.	102	52
Trigo	CONTRACTOR STATE		*0	nipodao Idas ab litt	105	22
	e contesse hal	e l'elivi	U DI	ranciscolde Mad	- Gnu	7 B3
Id. estranjero	niento bericia	-01	Dinote	A orboald. obsbus		10
Cebada	standoblegiem	26	90	Id.	48	46
Centeno	abien ble hee			Id.	F. 1000	197
Maiz	Id.			Id.		
Habas	iera; .bloor al	42		Id.	75	67
Habichuelas	Id.	94	45	Id.	170	18
Guijas	Id.		Current	Id.		
Garbanzos	Arroba.	15	50	kilógramo.	1	34
Arroz	Id.	24	400	Id.	2	8
Aceite de 1ª clase	Id.	68		litro.	5	41
Id. de 2ª id	ld.	60	B 1,512	Id. 11d.	4	77
Vino	Id.	13	STUDIES.	en cholden per	081.05	80
Aguardiente	Id.	37	50	noissee Ideb ostan	2	31
Vaca.	Libra.	-5	30	kilógramo.	1 112	52
Carnero	Id. Pola	6	90	abaug d Rise of	14	99
Tocino	Id. obta	7	30	rod blabshay	15	86
Algarrobas	Quintal.	13	30	ez con bi Marcel	arde Per	28
Almendron	Id.	186	60	mbre. bI	ubiving	86
Oueso	Id.	173	30	que D. José Ber	obneta	69
Lana	id.	239	90	ona corr site en	b one b	11
Paja de cebada	Arroba.	2	вопая	a ciudad de Salan	jaza de l	17
Id. de trigo	Id.	198	90	en 30 dydiciemb	hasmah	16
Harina del pais	Quintal	1 Conta	STORE	se nondiblese t D	camp obs	10
Harina 1.ª	Id.	84	i oli	de otre colinda	vāqub	68
Id. 2.	resivon bac	80	0110	fa sided empleant	t sna sn	60
Carbon de encina	n no Id. al ol	17	90	de los oprales de	inosimi	38
Id. de mata	oa la di el or	CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF	1012035-201	Deso di les agues.	sue daba	20,000,00
Leña	anda Id. nord	15	95	demandantes cu	en el de	34
		5 7	20	is alegan, bines on	binmid	10
Id. para horno	Carga.		30	declarate due	obos	4
Palma 30 de abril de	1861.—El Al	calde-	Marian	no de Quintana.	A CONTRACTOR	C. L.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de abril de 1861.

Medida y per castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso de- cimal.	Reales.	cént.
Trigo fanega,	56	50	hectólitro.	101	8
Tr. 1 1	59	81	esulvel bitural de		
Cebada id.	29	90	is casas bivieses is	53	88
Centeno	en P	sia.	la inferibi inmed	re sobre	domb
Habas	207 -5jd	0 679	unemoribi de que	stencia ii	la ex
Habichuelas ida id.	l os on	oup s	pidió sebideclaras	plento,	sh of
Garbanzos arroba.	Tas elas	ob obs	kilógramo.	meritos	babia
Guijas		740000	linedle id. einereit		
Arroz al con esta conque de did. cola	THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.	14		the state of the state of the state of	198
Aceite,	63	75	dab adlitro.oogum	CONTRACTOR OF PARTY AND LINES.	
Vino grandel somedal pup sidualis	6	64	is varible of co	ALC: A CONTRACTOR OF THE PARTY	11
Aguardiente ind oid.omo	33		gidas chiel corr		6
Carnero libra.	4	66	kilógramo.		
Vacaid.p	2 - Bas	76336	el demaoriilite, le		eb le
Tocino di mondi de de idabadi	sus + sus	00 00			
Lena :	1900		car en sbis de la		
Carbon arroba.		la del	kilógramo.		
Algarrobas id.	185	aidios			basm
Queso id.	dig -as		recogion bin la di	Control of the Contro	apple a
Paja de trigo id.			era que bimpre h	S. C. C. C. C.	
Idem de cebada id.	1000 95/	66	aso y dibircine me	Spingous.	3

Manacor 15 de abril de 1861.-El Alcalde-Lorenzo Caldentey.

"AMALAA Pedro Comer de Hermora,-Pah

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP, Para one continuent